



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 1491

Tipo de proceso: Trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Ernesto Vásquez Gardeazabal.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2020-00232**-00

Tuluá Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por ERNESTO VÁSQUEZ GARDEAZABAL, por remisión que hiciera el conciliador, doctor GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, para que se resuelva de plano la objeción incoada por JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ por intermedio de su apoderado judicial.

Revisado el expediente, al rompe advierte el juzgado que el expediente se regresará al conciliador designado por la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE TULUÁ por lo que a continuación se explica.

El pasado 4 de marzo de 2020, el conciliador GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT realizó el “*control de legalidad al escrito de solicitud de aceptación al trámite de negociación de deudas*” y dispuso “*Certificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad y **DECLARAR ABIERTO** el presente **PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE***” (negrilla pertenece al texto original); igualmente, ordenó que se informara al deudor y acreedores relacionados en el libelo inicial, sobre la celebración de la audiencia de negociación de deudas prevista para el 20 de marzo del corriente año.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ (uno de los acreedores relacionados en la solicitud) allegó memorial con el fin de “*ponerle de presente mi inconformidad (controversias art 534 del CGP) a manera de recurso de reposición, contra la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor ERNESTO VÁSQUEZ GARDEAZABAL para que sea rechazada”*. Para lo cual, argumentó, en esencia,

que la solicitud elevada por el señor VÁSQUEZ GARDEAZABAL carece de ciertos requisitos formales tales como: el no pago de los gastos de administración y la ausencia de la relación completa y actualizada de todos los acreedores.

De la lectura del escrito presentado por el apoderado judicial del señor ABADÍA NARVÁEZ surge con claridad que se está ejerciendo el **recurso de reposición** contra la decisión proferida por el conciliador de aceptar la solicitud de negociación de deudas. Nótese que textualmente se indica en el escrito que se ejerce el recurso horizontal con la finalidad de que la petición elevada por VÁSQUEZ GARDEAZABAL sea rechazada por no cumplir con varios de los requisitos formales que el artículo 539 del Código General del Proceso señala.

El conocimiento del mencionado recurso, desde luego, recae sobre el mismo conciliador pues la naturaleza de aquel medio impugnativo no es otra a que la misma autoridad que profirió la decisión estudie nuevamente, en virtud de la reposición impetrada, los argumentos expuestos para que proceda a reformar o revocar la determinación.

La función jurisdiccional relativa a conocer y resolver el recurso de reposición contra la decisión de aceptar la solicitud de negociación de deudas se entiende atribuida al conciliador no solo por la misma naturaleza del recurso que se ejerce, sino, además, porque normativamente se le ha facultado para que conozca de la reposición que se interponga contra la decisión de rechazar definitivamente la mencionada solicitud (inciso final del artículo 542 del Código General del Proceso) por carecer de los requisitos formales.

Luego, es claro que el estudio preliminar de las formalidades que debe reunir la solicitud de negociación de deudas debe ser realizado por el conciliador designado (en esta causa el nombrado por la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá), y es él a quien le compete resolver los recursos de reposición incoados contra la decisión que acepte o rechace la solicitud, según encuentre reunidos o no los requisitos formales.

Es que si bien en el recurso, además de solicitar que la solicitud elevada por VÁSQUEZ GARDEAZABAL sea rechazada por no reunir los requisitos formales, se invoca el artículo 534 del CGP y se solicita su remisión al juez civil municipal para que resuelva, lo cierto es que la mencionada normatividad otorga competencia a la

jurisdicción ordinaria en su especialidad civil para las controversias previstas en el título IV del CGP, es decir, las relacionadas con las discrepancias que graviten sobre las acreencias (existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones) que no hubieren sido conciliadas en la audiencia de negociación de deudas, y, en este caso, se remitirá el expediente al juez para que resuelva lo pertinente respecto a las objeciones.

No obstante, en esta causa la inconformidad del recurrente no se estructura como una objeción porque, se itera, se direcciona a cuestionar el análisis de los requisitos formales que el conciliador dio por reunidos y, aunque no obra constancia de la fecha en que se recibió, por la estructura del expediente digitalizado que fuere remitido a este juzgado y las actuaciones que lo componen, es evidente que fue presentado con anterioridad a la celebración de la audiencia de negociación de deudas.

Diferente es que el conciliador no hubiere resuelto el recurso ante él incoado y hubiese celebrado el acto audiencial mencionado para encausar el medio impugnativo horizontal sobre las reglas aplicables a la decisión de las objeciones; circunstancia que, desde luego, no muta la naturaleza ni esencia del memorial presentado por el apoderado judicial del señor ABADÍA NARVÁEZ.

Entonces, es claro que el recurso del asunto de marras por su propia naturaleza y por las funciones jurisdiccionales otorgadas a la autoridad administrativa, debe ser resuelto por el conciliador designado por la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE TULUÁ, razón por la cual se dispondrá la devolución del expediente para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el presente expediente digitalizado al conciliador, doctor GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, para que resuelva lo pertinente sobre el recurso de reposición formulado por el señor ABADÍA NARVÁEZ contra la decisión de aceptar la solicitud de negociación de deudas elevada por VÁSQUEZ GARDEAZABAL, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en

formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205b375de5044daaa659f39dc6672fd74f74ebda5231bf42b334d16acba99fd6

Documento generado en 26/10/2020 09:50:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>